



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº OCHO DE
MÁLAGA Y SU PROVINCIA**

Nº Procedimiento:227/19

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

SENTENCIA Nº 500/19

En la Ciudad de Málaga, en la fecha que consta en la firma electrónica de esta resolución.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS MANJÓN-CABEZA MARÍN, Magistrado del Juzgado de lo Social número OCHO de los de Málaga y su Provincia, los presentes autos por causa de clasificación profesional, seguidos entre partes, de una y como demandante [REDACTED]; y de otra, como demandado [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA; y

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 22.02.19 por la parte actora se presentó demanda que fue admitida, proveyéndose y citándose de comparecencia a las partes para la celebración del acto del juicio, señalándose al efecto el día 10.10.19 a las 10:50 horas; haciendo las partes comparecientes las alegaciones que estimaron pertinentes a su derecho, practicándose prueba, con el resultado que consta en la grabación.

2. Debiéndose declarar a la vista de lo actuado como



HECHOS PROBADOS

1.1. El demandante comenzó a prestar sus servicios para el demandado el día 10.12.05.

1.2. El demandante ostenta la categoría profesional de Programador, Grupo B, Técnico de Sistemas, Nivel Destino 18.

1.3. El salario anual bruto del demandante asciende a 38.774,68 €, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.

2. El demandante realiza de manera habitual, desde 2010, las siguientes tareas y funciones:

- Reunión con usuarios para generar especificaciones del sistema a desarrollar.
- Comunicación y coordinación a nivel de analistas de aplicaciones o arquitectos software de otras organizaciones, para definir la forma de integrar sus soluciones con las del CEMI.
- Análisis, diseño, implementación y despliegue de las soluciones software, tanto distribuidas como monolíticas, que implementan las especificaciones funcionales proporcionadas. Incluyendo generación de arquitectura software en la que se basa el desarrollo, y generación de manuales y diagramas.
- Estudio de nuevas tecnologías y propuestas de integración en sistema desarrollados en el departamento, pruebas y generación de informes.
- Estudios de seguridad de aplicaciones y generación de informes.
- Formación de personal en nuevas herramientas investigadas y generación de manuales sobre las herramientas o tecnologías.
- Diseño de almacenes de claves (Certificados digitales) e implantación en servidores.



- Participación en equipos de desarrollo formados exclusivamente por analistas programadores.
 - Generación de programas que automatizan la configuración de las aplicaciones para ponerlas en funcionamiento en los distintos entornos.
 - Exposición de resultados de estudio sobre tecnologías o nuevos productos a los responsables de sección y departamento.
 - Desarrollo de aplicaciones partiendo de un modelo de datos en base de datos e imágenes de la estructura de cada pantalla de la que consta la aplicación.
 - Diseño de la estructura de clases, estructura y nomenclatura de ficheros de representación de datos en la pantalla para implementar las funcionalidades.
3. En el período de referencia, los compañeros del demandante que realizan estas tareas y funciones tienen reconocido el Nivel 19.
4. Obra en autos informe del Comité de Empresa, que se da por reproducido.
5. El demandante reclama, en concepto de diferencias salariales por desempeño de superior categoría desde el mes de enero 2018 hasta demanda, con carácter principal (Nivel 20), 6.384,40 €; subsidiariamente (Nivel 19), 2.832,32 €.
6. La diferencia salarial entre los percibido por el demandante en el período de referencia y lo que hubiera percibido en el Nivel 20 asciende a 5.170,02 €; en el Nivel 19, a 2.600,80 €.
- 7.1. Se solicitó informe a la Inspección Provincial de Trabajo.



7.2. Obra en autos informe de la Inspección Provincial de Trabajo, de fecha 01.10.19.

8. La demanda se presentó el día 22.02.19.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El demandante solicita que se le reconozca el Nivel Profesional 20; subsidiariamente, el Nivel Profesional 19, con las consecuencias económicas derivadas en cada caso de dicho reconocimiento.

El Comité de Empresa ha informado que el demandante viene realizando habitualmente, desde 2010, y ocupando la mayor parte de su jornada laboral, funciones superiores a la categoría profesional nivel que tiene reconocido, indistintamente las del nivel 20 y las del Nivel 19.

Existe conformidad entre las partes en que el convenio colectivo no contiene profesiograma. La determinación ha de hacerse por contraste con las tareas y funciones que habitualmente realizan los trabajadores compañeros del demandante que tienen reconocidos los niveles pretendidos.

El demandado reconoce en contestación a la demanda que la línea entre Nivel 18 y Nivel 19 es muy difusa. Opone cálculo alternativo para las diferencias reclamadas. En concreto, para el Nivel 19, 2.600,80 €.

La testifical de la [REDACTED], propuesta por demandado, no arroja luz sobre las cuestiones planteadas.

La testifical del [REDACTED], propuesta por demandado, acepta prácticamente que el demandante realiza labores de Nivel 19.

El informe de la Inspección Provincial de Trabajo coincide, en el plano descriptivo (declaraciones recibidas de compañeros de trabajo del demandante), con lo manifestado por el Comité de Empresa y por el testigo [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que el demandante realiza de manera habitual las tareas y funciones del Nivel 19.



La documental aportada por el demandante permite concluir que realiza de manera habitual las tareas y funciones del Nivel 19.

La documental nº 4 del demandado permite concluir que las diferencias en el Nivel 19, en el período de referencia, ascienden a 2.600,80 €.

A la vista del referido material probatorio se concluye que efectivamente el demandante, en el período de referencia, y excepción hecha del período en que estuvo en excedencia (01.10.18/16.12.18) y estancia en el extranjero en los años 2014 y 2015, ha venido realizando las tareas y funciones propias de analista Programador (Nivel Profesional 19). Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 a 25 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con 4.2.f, 26 y 29.1 del mismo Texto Estatutario, y Convenio Colectivo del CEMI, procede estimar la demanda en su pretensión subsidiaria.

SEGUNDO. Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, en los términos contemplados en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLO

1. Estimar, en su pretensión subsidiaria, la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.
2. Reconocer al demandante el Nivel Profesional 19.
3. Condenar al demandado a estar y pasar por esta declaración, y a abonar en consecuencia al demandante, en el concepto y por el período arriba expresados, la cantidad de 2.600,80 €.
4. Absolver al demandado de las restantes pretensiones del demandante.

Incorpórese la presente Sentencia al correspondiente Libro, librándose testimonio de la misma para su unión a los autos, y notifíquese a las partes; advirtiéndoles que contra la misma y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de conformidad con la vigente Ley de Procedimiento Laboral cabe el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente y debiendo, si el recurrente es el demandado, consignar en la cuenta corriente nº [REDACTED] codificación 67, que este Juzgado tiene abierta, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. Y la suma de **TRESCIENTOS EUROS** en la citada cuenta, codificación 65, del expresado Banco y Sucursal.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio mando y firmo